



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE.
Demandante: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ.
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
RAD. 20001-31-03-002-2021-00075-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. – Valledupar, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse con relación a la contestación de la demanda realizada por la parte demandada, y la excepción previa propuesta por ésta, de la cual aduce el procurador judicial de la parte actora, que la misma fue presentada de manera extemporánea.

En primer lugar, tenemos, que, según lo manifestado por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada, ésta, contestó la demanda de manera extemporánea, fundamentando su afirmación, de la siguiente manera: “2. *TIEMPO PARA PRESENTAR EXCEPCIONES EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN:* La notificación realizada a la demandada, se realizó de acuerdo a lo ordenado por el Decreto Ley 806 de 2020, en concomitancia con los artículos 290, 291, y 392 del CGP, lo que indica que una vez recibida la comunicación electrónica y certificado el metadatos por la empresa autorizada, el traslado empezará a correr 2 días después de su recibo, en la presente actuación el acuse de recibo del correo de notificación personal del auto admisorio de la demanda fue el día 28 de septiembre de 2021, tal como se puede ver en el cotejo realizado por *SERVIENTREGA* mediante su servicio de *E-ENTREGA*. De lo anterior, se colige que el término de traslado para proponer y presentar excepciones, y contestar la demanda se vencía el día 29 de octubre, y las correspondientes excepciones y contestación fueron remitidas el día 3 de noviembre de 2021, es decir 2 días después de la fecha límite para contestar la demanda o proponer excepciones”.

Sobre lo anterior, la parte demandada, presentó escrito al Despacho, en el que pretende desvirtuar las afirmaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la demanda y las excepciones propuestas por la parte pasiva, arguyendo, lo que a la letra dice: “3. *La Contraparte incurre en mala fe al alegar extemporaneidad a la contestación:* En primera medida, resulta pertinente evidenciar la mala fe en la que incurre el apoderado de la parte demandante, toda vez que, mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante indicó de forma expresa que envió a mi representada únicamente el “Auto admisorio de la demanda”, sin embargo no envió demanda ni anexos, de manera que, desde dicha fecha no podía empezar a contar el termino para contestar. La mala fe de la contraparte de evidencia en que, fue hasta el día 19 de octubre de 2021 a las 4:40 pm, que el apoderado de la parte demandante hizo llegar unos documentos de forma física a las instalaciones de la compañía, que como indica de forma expresa en el texto “se hace entrega de copia de la demanda de restitución de inmueble (77 folios)” tal como se evidencia en la siguiente imagen:”.

Ahora bien, con el fin de determinar si la contestación de la demanda y las excepciones propuestas fueron presentadas de forma extemporánea tal y como lo alega el procurador judicial de la parte actora, centra el suscrito su estudio, en determinar desde que momento debía empezar a correr el termino para que la parte contraria diera contestación a la demanda, es decir desde cuando fue debidamente notificada la parte demandada.

Alega la parte demandante, que realizó la notificación del auto admisorio de la demanda por medio de mensaje de datos a la demandada, el día 28 de septiembre de 2021, tal y como se puede evidenciar en el cotejo realizado por la empresa de mensajería Servientrega mediante su servicio de E-ENTREGA, concluyendo la misma, que el termino del traslado para que la parte demandada contestara la demanda y propusiera excepciones, fenecía el día 29 de octubre de 2021, y solo hasta el día 03 de noviembre de la misma anualidad, es que la parte demanda contesta la demanda y propone excepciones.

Sobre lo anterior, el Despacho al revisar el cotejo de la información, y la copia de la certificación de entrega realizada por la empresa de mensajería Servientrega, se percata, que la parte demandante efectivamente realizó el envío del auto admisorio de la demanda a la demandada en las fechas indicadas por esta, pero la misma, omitió realizar el envío de la demanda y sus anexos, tal como lo establece la norma que rige la materia, para que la parte pasiva, procediera en el término establecido, a dar contestación de la misma, por lo que sin mayores razonamientos se destaca, que la notificación no fue realizada en debida forma.

Del mismo modo, de acuerdo a las afirmaciones realizadas por la parte demandada, y la cual se encuentra soportada con prueba documental anexa al expediente, en la que manifiesta, que fue solo hasta el día 19 de octubre de 2021, que la parte demandante hizo llegar unos documentos de forma física a las instalaciones de la compañía, en los cuales se hacia entrega de la demanda y todos sus anexos, puede concluir el Despacho, que es partir del día siguiente de dicha fecha, en que empieza a correr el termino para que la parte demandada procediera a contestar la demanda y proponer excepciones, ya que distinto como lo pretende el procurador judicial de la parte actora, la parte demandada con el solo auto admisorio de la demanda no podía proceder a dar contestación cuando no se le había enviado el traslado de la misma, ya que dice el decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos, *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, algo que en la litis nunca sucedió, por lo que no podía el apoderado de la parte demandante interpretar a su conveniencia dicho inciso, vulnerándole a la parte pasiva su derecho a la defensa en el presente proceso.

Así las cosas, y después de contabilizados los términos a partir del día de la notificación de la demanda a la parte demandada y la fecha en la que esta contesto la misma (03 de noviembre de 2021), tenemos que la misma fue contestada en el termino señalado en nuestra norma procesal, por lo tanto, se tiene la demanda como contestada a tiempo, por lo que resulta imperioso, realizar el estudio de la excepción previa formulada por esta.

Seguidamente, en el caso que nos ocupa, se han traído a estudio la excepción previa contemplada en el Art. 100 del C.G.P., numeral 5° en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones.

Como es conocido, el demandado en el proceso verbal de conocimiento y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales,

impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Ahora, la demandada referenciada por intermedio del apoderado Judicial que los representa, trae una excepción previa, seguidamente; en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, fundamentando la interposición de la misma, en que, en el presente asunto, el extremo activo en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda incluye como dinerarias las enumeradas como tercera y cuarta, que rezan lo siguiente:

“TERCERA: Como consecuencia de la declaración de la pretensión primera, se declare a favor del demandante que COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. NIT: 800153993 – 7, adeuda a mi mandante por concepto de cánones de arrendamiento, y por la suma histórica certificada por la empresa SOCC GRUPO JURÍDICO Y CONTABLE SAS con NIT: 900810288 – 4 de los cánones dejados de pagar y sus reajustes la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$306.884.867.00).

CUARTA: Que se reconozca el pago de la CLAUSULA PENAL contenida en el contrato de arrendamiento del predio, establecida en la CLAUSULA DECIMA PRIMERA, correspondientes a DOS (2) cánones de arrendamiento a la razón de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.285.146.00) por mes, para un total de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$12.570.292.00).”

Manifiesta también, que “Adicionalmente en el artículo 88 del C.G.P., que contempla los requisitos para acumular pretensiones, de manera expresa consagra en el numeral 2° que: “Que las pretensiones no se excluyan entre si (...)”, Situación en la que incurre el demandante en las pretensiones, ya que mezcla pretensiones no solo excluyentes entre sí, sino opuestas al objeto del proceso, pues, el caso que nos ocupa es un verbal de restitución de inmueble arrendado, en el cual según lo indicado en el artículo 384 del C.G.P., se indica que el objeto del mismo es “el arrendatario le restituya el inmueble arrendado”, y no se está en medio de un proceso ejecutivo que tiene como objeto el cobro de sumas de dinero”.

Aduce, además, que “De manera que las pretensiones en el presente proceso deben ser las que giran torno a la restitución y no de cobro de sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento ni clausula penal, pues que lo que pretende el demandante con ello es mezclar un proceso verbal de restitución con uno ejecutivo solicitando, yendo en contra vía del espíritu y finalidad del presente proceso”.

Efectivamente tenemos que esta excepción se encuentra consagrada en el Art. 100 numeral 5° del C.G.P., pues bien, al entrar al estudio de la prosperidad o no de la misma, nos encontramos, que el artículo 88 del Código General del Proceso, en el cual se apoya la excepcionante para esgrimir su argumento, establece y regula, la acumulación de pretensiones para este tipo de procesos entre otros, el cual a la letra dice:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En relación a lo anterior, adviértase que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, menester es precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso de marras, la parte demandada manifiesta, que existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que el demandante, mezcla pretensiones no solo excluyentes entre sí, sino opuestas al objeto del proceso, pues, el caso que nos ocupa es un verbal de restitución de inmueble arrendado, en el cual según lo indicado en el artículo 384 del C.G.P., se indica que el objeto del mismo es que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, y no se está en medio de un proceso ejecutivo que tiene como objeto el cobro de sumas de dinero.

Ahora bien, realizado un estudio de la demanda y la excepción propuesta, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la misma, se considera que sí son acumulables, en razón a que el suscrito es competente para conocer de pretensiones en donde se solicite declarar, que la parte demandada adeuda por concepto de cánones de arrendamiento al demandado, una cantidad de dinero como en el caso que nos atañe, y así mismo, la de declaración y reconocimiento del pago de una cláusula penal, nacida en el contrato firmado por las partes.

De la misma manera, se percata el suscrito, que todas las pretensiones solicitadas en la demanda se pueden tramitar por el mismo procedimiento, ya que a pesar de ser este un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado el objetivo del mismo aparte de la restitución del inmueble, es que se cancele los cánones de arrendamiento adeudados por el arrendatario, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar, estableciendo la norma en su artículo 384 del C.G.P., numeral 7, medidas cautelares contra el arrendatario, tales como el embargo y secuestro, con el fin de garantizar el pago de servicios públicos, cánones de arrendamiento, e indemnizaciones por daños y perjuicios, no compartiendo el

suscrito la tesis de la parte excepcionante, al señalar que el fin del caso de marras es solo la restitución del inmueble.

Así mismo, tampoco se advierte que haya exclusión entre las pretensiones, ya que es claro que el fin del actor al adelantar el proceso de restitución de inmueble, no es otro que se le restituya el mismo y se le cancele los cánones adeudados, así como los perjuicios por el no pago de los mismos, y las indemnizaciones a que hubiere lugar.

En consecuencia, de acuerdo a fundamentos esgrimidos por esta agencia judicial, se concluye, que la excepción propuesta contenida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada indebida acumulación de pretensiones, no está llamada a prosperar, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Así las cosas, el suscrito, declarara no probada la excepción previa propuesta por el apoderado Judicial de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL, por lo que se,

RESUELVE:

1.- Tener como contestada la demanda dentro del término legal, por parte del demandado referenciado, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la parte demandada mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d928e2e09ef7f4acd2d7ce698695a0f46839831f2c76c98e32377e0da5a65c1**

Documento generado en 27/10/2022 09:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>